

RESOLUCIÓN

Expte. C/0994/18 MOLY-COP/METSO SPAIN HOLDING S.L.U

SALA DE COMPETENCIA

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Josep María Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario del Consejo

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 13 de diciembre de 2018

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, notificación consistente en la adquisición por parte de la sociedad AMERICAN INDUSTRY PARTNERS MC HOLDINGS LLC (MOLY- COP), a través de una sociedad australiana participada íntegramente por la misma, GRINDING MEDIA PTY LTD, del control exclusivo de METSO SPAIN HOLDING, S.L.U, sociedad cabecera en España de empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de medios de molienda (bolas y barras metálicas y no metálicas) empleados en las actividades mineras y de los sectores de generación térmica y construcción. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, procede analizar la operación teniendo en cuenta la Comunicación de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03) y la práctica de las autoridades nacionales de competencia. A este respecto, esta Sala considera que la excepción segunda a la cláusula de no competencia contenida en el contrato de compraventa (cláusula 7.3.a) punto (ii)), por la que la

[REDACTED], no puede considerarse que forme parte de dicha restricción accesoria y, por tanto, ni está directamente vinculada ni es necesaria para tal fin, quedando dicha restricción sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Asimismo, la Sala considera que la duración de la mencionada cláusula de no competencia, en todo lo que

exceda los dos años, no se considera ni accesorio ni necesaria para la operación y, por tanto, queda sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesto de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.